



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00666-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ C.C. 32.756.243

DEMANDADO: RAMIRO SEGUNDO GALINDO VASQUEZ C.C. 1.131.072.636 KARINA ANDREA VANEGAS

ALVARINO C.C. 1.042.455.022 RAFAEL JUNIOR VANEGAS ALVARINO C.C. 1.002.036.036 Y JAIME ENRIQUE

DONADO BERTEL C.C. 72.427.868

INFORME SECRETARIAL – Soledad, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ, contra de los(as) señores(as) KARINA ANDREA VANEGAS ALVARINO, RAMIRO SEGUNDO GALINDO VASQUEZ, RAFAEL JUNIOR VANEGAS ALVARINO y JAIME ENRIQUE DONADO BERTEL. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Se advierte que pretende el actor sea librado mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.952.198), por concepto de pago de arriendo del mes de junio, servicios públicos de agua, energía eléctrica y gas natural, sin embargo no se evidencia la existencia de recibos de servicios públicos que den fe que en efecto los demandados adeuden tales sumas, o que en su defecto fueron pagos por el arrendador.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

...”

2. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico de los demandados es Karina.vanegas@hotmail.com, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ C.C. 32.756.243
DEMANDADO: RAMIRO SEGUNDO GALINDO VASQUEZ C.C. 1.131.072.636 KARINA ANDREA VANEGAS
ALVARINO C.C. 1.042.455.022 RAFAEL JUNIOR VANEGAS ALVARINO C.C. 1.002.036.036 Y JAIME ENRIQUE
DONADO BERTEL C.C. 72.427.868

de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada MAORY MUÑOZ CAÑA, contra de los(as) señores(as) MARGARITA LUCIA BOLIVAR PEREZ, contra de los(as) señores(as) KARINA ANDREA VANEGAS ALVARINO, RAMIRO SEGUNDO GAINDO VASQUEZ, RAFAEL JUNIOR VANEGAS ALVARINO y JAIME ENRIQUE DONADO BERTEL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a90a32c07f761bdacd2d881d38d736ad38945238433aaca632a5ab58fecc83**

Documento generado en 01/12/2022 08:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>